

**DOÑA MARTA ESPERANZA CASAL GARMENDIA, REGISTRADORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LAREDO-RAMALES DE LA VICTORIA Y SU DISTRITO HIPOTECARIO, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA.**

**CERTIFICO:** Que en vista de lo ordenado por el precedente mandamiento, expedido el día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés por Doña Susana Villaverde García, Letrada de la Administración de Justicia del **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Laredo, en autos de ejecución hipotecaria seguidos en el mismo bajo el número 678/2023,** para que le sea expedida la certificación a que la misma se refiere, y, acomodándose a los términos en que está redactada, he examinado los libros del Archivo de mi cargo, de los cuales **RESULTA:**

**Datos registrales de la finca:**

**FINCA N°: 14019 DE LAREDO  
IDUFIR: 39003000242724  
Referencia Catastral: 6968002VP6066N0097XT**

**Descripción de la finca:**

**URBANA.- SEGUNDA FASE.- VIVIENDA DE LA IZQUIERDA** subiendo la escalera señalada con la letra G o piso cuarto número diecinueve correlativo legal, que tiene acceso por el portal doble de la calle Tinaco 9-B, escalera D, quinto izquierda del término municipal de Laredo. ocupa una superficie útil aproximada de cincuenta y cuatro metros y veintinueve decímetros cuadrados y se halla distribuida interiormente en vestíbulo, cocina, tres dormitorios y cuarto de aseo con baño, aseo, inodoro y lavabo; y linda: a la derecha entrando con viviendas H y caja de escalera; a la izquierda, con viviendas F y de la fase; al frente, con calle Rosario Ochandiano; y al fondo, con patio de vecindad y caja de escalera. Tiene una participación en los elementos comunes del total edificio de dos enteros y ochenta y tres milésimas por ciento. Viviendas de Renta Limitada.

**Titular registral:**

La presente finca **figura inscrita a favor de DOÑA JENNIFER ACEBAL LEZAMA, mayor de edad, con N.I.F. 79004596-X, en cuanto al pleno dominio de su totalidad y con carácter privativo por título de compraventa,** en virtud de escritura autorizada el día ocho de noviembre de dos mil diecisiete por el Notario de Galdácano/Galdakao Don Emilio Germán Carballo Rodríguez, número 713/2017 de su protocolo, **que causó la inscripción 2ª de esta finca, al folio 55 del Tomo 1580, Libro 702, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.**

**TERCERA:** Que indicada finca **aparece gravada únicamente con la siguiente carga:**

**UNA HIPOTECA a favor de** la entidad **BANCO SANTANDER, S.A.** para responder de la cantidad de **NOVENTA Y UN MIL EUROS, importe del principal del préstamo,** respondiendo asimismo de **UN AÑO** de intereses remuneratorios, calculados conforme a las Cláusulas Financieras **TERCERA, "Intereses ordinarios"** y **TERCERA BIS, "Tipo de interés variable"**, si bien, a los únicos y exclusivos efectos de determinar un máximo de responsabilidad hipotecaria por intereses, éstos solo quedarán garantizados hipotecariamente hasta un máximo del 1,5% anual, que asciende a **MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS; de TRES AÑOS** de intereses moratorios, calculados conforme a lo convenido en la Cláusula Financiera **SEXTA, "Intereses de demora"**, si bien, a los únicos y exclusivos efectos de determinar un máximo de responsabilidad hipotecaria por intereses de demora, éstos sólo quedarán garantizados hipotecariamente hasta un máximo del **TRES CON CINCUENTA POR CIENTO anual,** que asciende a **NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS; de CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA EUROS** que se fijan para costas; y de **CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA EUROS** euros que se fijan para gastos, incluidos en estos últimos los conceptos a que se refiere la Cláusula **OCTAVA, "Seguros, tributos y conservación de la finca hipotecada"**, y cualquier otro gasto relativo a la finca hipotecada que pudiera ser preferente al crédito del acreedor. **Vencimiento con fecha treinta**



**C.S.V. : 23902412134E0D4F**

de noviembre de dos mil cuarenta y siete. Tasada a efectos de subasta en la cantidad de ciento dieciocho mil euros, constituida en escritura autorizada por el Notario de Galdácano-Galdakao Don Emilio Germán Carballo Rodríguez el día ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, protocolo número 714/2017, que causó la inscripción 3ª de esta finca, al Tomo 1580, Libro 702, folio 55, de fecha nueve de Enero de dos mil dieciocho.

Al margen de la inscripción 4ª de traslado de dicha finca se ha hecho constar la expedición con esta misma fecha de la presente certificación.

Con motivo de la expedición de la presente certificación se han cancelado por caducidad dos notas de afección fiscal extendidas al margen de las inscripciones 2ª y 3ª de dicha finca.

**DOCUMENTOS PENDIENTES DE DESPACHO:**

NO hay documentos pendientes de despacho.

**CUARTA:** Que la hipoteca objeto del procedimiento se halla inscrita a favor del ejecutante, BANCO SANTANDER, S.A. y SE ENCUENTRA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR, y en los extremos contenidos en el asiento respectivo que conforme al artículo 130 de la Ley Hipotecaria son la base del procedimiento de Ejecución incoado, son los siguientes según traslado literal, -SALVO CIRCUNSTANCIAS PERSONALES- del asiento:

**INSCRIPCIÓN 3ª:** "URBANA. SEGUNDA FASE.- VIVIENDA descrita en la inscripción 2ª. CRU 39003000242724. Referencia catastral no aportada -6968002VP6066N0097XT-. ESTADO DE COORDINACION GRAFICA CON EL CATASTRO: No coordinada la finca con el catastro en los términos del Artículo 10 de la Ley Hipotecaria. En la escritura se dice LIBRE DE ARRIENDOS. Se le atribuye el carácter de VIVIENDA HABITUAL. **CARGAS:** Afección al margen de la inscripción 2ª. DOÑA JENNIFER ACEBAL LEZAMA es dueña de esta finca por la inscripción 2ª -donde constan sus circunstancias- y ahora representada por DOÑA ARIANE ARENAS SOBAS, mayor de edad, ... , según poder que le confirió en escritura otorgada ante el Notario de Galdakao, don Pablo Iracheta Undagoitia, el siete de noviembre de dos mil diecisiete, número 1120 de protocolo, con facultades acreditadas para el presente acto, suficientes a juicio del Notario de Bilbao Don Emilio Germán Carballo Rodríguez, -según consta en diligencia de subsanación expedida por el mismo el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete que se acompaña a la escritura-, constituye HIPOTECA voluntaria sobre la misma, en garantía de un préstamo a favor de BANCO SANTANDER, SA, con domicilio en Santander, Paseo de Pereda, número 9 al 12, inscrita en el Registro Mercantil de Cantabria, al Tomo 676, sección 8ª, folio 28, Hoja S-1960, inscripción 596ª y CIF A-39000013, representada por la mercantil "GESTINOVA-99, SOCIEDAD LIMITADA", domiciliada en Madrid, Calle Alberto Alcocer, 46, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 13911, folio 126, sección 8ª, Hoja M-227747 y CIF B-82254731, según poder que le confirieron en escritura autorizada por el Notario de Santander, Don José María de Prada Diez el nueve de noviembre de dos mil siete, número dos mil setecientos cincuenta y siete de su protocolo, que fue inscrito en el Registro Mercantil de Cantabria, al Tomo 926 general, Folio 83, Hoja S-1960, inscripción 1571ª, y ésta a su vez representada por DOÑA MARIA ROSA RUIZ DE AGUIRRE LANDALUCE, mayor de edad, ..., según poder que le confirieron en escritura autorizada ante el Notario de Madrid, Doña María Heredero Caballería el veintinueve de mayo de dos mil catorce, protocolo 954, que fue inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 31519, Folio 31, Hoja M-227747, con facultades acreditadas suficientes a juicio del Notario, que se dirá, para asegurar a la misma el pago de un préstamo concedido para la adquisición de la finca de este número, a la cual se le atribuye el carácter de vivienda habitual, y que se regirá por las siguientes **CLÁUSULAS: I. CLÁUSULAS FINANCIERAS. PRIMERA.- Capital del préstamo. a-. Importe del préstamo.-** BANCO SANTANDER, SA, - en adelante el BANCO-, ha entregado en concepto de préstamo a DOÑA JENNIFER ACEBAL LEZAMA, -en lo sucesivo la parte prestataria- la cantidad de **NOVENTA Y UN MIL EUROS -91.000,00 €-**, que la parte prestataria confiesa haber recibido con anterioridad a la firma de la escritura. **b-. Forma de entrega del importe del préstamo.** La entrega del expresado importe del préstamo ha sido efectuada mediante su ingreso en la cuenta ..., abierta a nombre de DOÑA JENNIFER ACEBAL LEZAMA, en la Sucursal del BANCO sita en GALDAKAO -BIZKAIA-, que la parte



prestataria declara haber recibido a su entera satisfacción en la indicada forma, en el día del otorgamiento de la escritura, que se dirá, y por el importe citado.

**SEGUNDA.- Amortización. I. Plazo.** El plazo de duración del préstamo irá desde la fecha de la escritura hasta que transcurran **TRESCIENTOS SESENTA -360- meses** contados a partir del último día de este mes, por lo que el vencimiento del mismo tendrá lugar el día **treinta de noviembre de dos mil cuarenta y siete.** **II. Número de cuotas, importe y periodicidad de las mismas y fechas de liquidación y pago.** El préstamo deberá ser devuelto por la parte prestataria dentro del plazo de duración del mismo de la siguiente forma: **Desde la fecha de formalización del préstamo hasta el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se establece un período de carencia técnica** en que la parte prestataria estará obligada a satisfacer únicamente intereses, que serán liquidados en la forma pactada en la Cláusula Financiera TERCERA, "Intereses ordinarios". A partir de la indicada fecha, transcurrido el período de carencia técnica, durante los **TRESCIENTOS SESENTA -360- meses** restantes, el préstamo deberá ser devuelto en **TRESCIENTOS SESENTA -360- cuotas MENSUALES** sucesivas, comprensivas de capital e intereses, que vencerán el último día de cada mes, a contar desde el mes de **DICIEMBRE**, inclusive, hasta el día **treinta de noviembre de dos mil cuarenta y siete**, en que tendrá lugar la última cuota de amortización. El importe de cada una de las cuotas durante el período en que se aplique el tipo de interés fijo será de **TRESCIENTOS CATORCE EUROS -314,06 €-.** **IV. Reembolso anticipado.** La parte prestataria podrá en cualquier momento, notificándolo al BANCO con cinco días de antelación, como mínimo, hacer pagos anticipados a cuenta del capital prestado que producirán el efecto de reducir, a su elección, la cuota de amortización o el plazo de duración del préstamo. Si no optase expresamente y por escrito en el momento del preaviso, el pago anticipado se aplicará a reducir el importe de la cuota. En caso de amortización parcial anticipada la cuantía a reducir no podrá ser inferior a **SEISCIENTOS EUROS -600,00 €-.** En caso de amortización parcial anticipada, a petición de cualquiera de las partes, se otorgará escritura pública, con carácter de complementaria de la presente, en la que se determinará el capital parcialmente amortizado y se concretará el importe de las cuotas pendientes de pago y la fecha de pago de cada una de ellas en el correspondiente cuadro de amortización que se entregará a la parte prestataria. Serán por cuenta de la parte prestataria todos los gastos que se originen por razón de la amortización parcial efectuada, incluidos los de otorgamiento de la escritura pública, caso de formalizarse ésta a petición de dicha parte prestataria. Asimismo, **la parte prestataria podrá en cualquier momento amortizar total y anticipadamente el préstamo**, reembolsando la totalidad del capital pendiente de amortizar del mismo, previa notificación al Banco con treinta días de antelación a la fecha en la que se pretenda amortizar, a excepción de los supuestos de subrogación de entidad acreedora en los que el plazo para la notificación previa será de cinco días como mínimo. En ambos supuestos, amortización parcial y total anticipada, a que se refieren los párrafos precedentes, la parte prestataria deberá compensar al Banco. **Dicha compensación consistirá en un 0,5%, por cancelación total, y un 0,5% por amortización parcial, del capital amortizado anticipadamente cuando la amortización anticipada se produzca dentro de los cinco primeros años de vida del préstamo; y en un 0,25% por cancelación total, y un 0,25% por amortización parcial, del capital amortizado anticipadamente cuando la amortización anticipada se produzca del sexto año en adelante de vida del préstamo.** El régimen de compensación por cancelación anticipada descrito sólo se aplicará en caso de que la parte prestataria sea una o más personas físicas y el bien hipotecado una vivienda, o se trate de una persona jurídica que cotice en el régimen fiscal de empresas de reducida dimensión en el impuesto sobre sociedades. En caso contrario, la parte prestataria deberá satisfacer al Banco la comisión por amortización total anticipada de acuerdo con lo previsto en la Cláusula Financiera CUARTA, "Comisiones". **V. Domiciliación.** El pago de las amortizaciones de capital a que se refiere la presente Cláusula, así como el de las comisiones, intereses, gastos pactados e impuestos a cargo de la parte prestataria, se efectuará, sin necesidad de previo requerimiento de pago, mediante cargo en la cuenta señalada en la Cláusula Financiera PRIMERA, "Capital del Préstamo", letra b-, o en cualquiera otra que aquélla designe al efecto en el futuro abierta a su nombre en el BANCO, comprometiéndose la parte prestataria a tener saldo acreedor suficiente en la indicada cuenta, y quedando el BANCO desde ahora facultado para destinar saldo acreedor bastante de las expresadas cuentas a fin de atender los pagos mencionados. **TERCERA.- Intereses ordinarios.** Este préstamo es oneroso, y devengará intereses únicamente a favor de la parte prestamista. El capital



dispuesto y no amortizado del préstamo devengará diariamente, a contar desde el día de hoy **y hasta que transcurra un plazo de DOCE meses a contar desde el último día de este mes, es decir hasta el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, un interés nominal fijo del 1,5%** anual, que se liquidará y se pagará al BANCO con periodicidad MENSUAL y con carácter vencido, el último día de cada mes, juntamente con la cantidad destinada a amortización de capital. Por excepción, los intereses correspondientes al período comprendido entre la fecha de formalización de la presente escritura y el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, es decir, al período de carencia técnica, se devengarán en función de los días comprendidos dentro de dicho período y se liquidarán y serán satisfechos el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, sin que en esta ocasión se produzca amortización de capital. Este tipo de interés se ha pactado en base al compromiso que el prestatario asume en orden al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones que seguidamente se detallan. Se entenderán cumplidas dichas condiciones si, en caso de ser varios los prestatarios, éstas se dan respecto de cualquiera de ellos, es decir que puede uno de los prestatarios cumplir unas condiciones y otro las restantes.

1. Tener domiciliada en el banco la percepción de la nómina, pensión, prestación por desempleo o cualquier tipo de prestación de carácter público. A estos efectos se considerará nómina, pensión o prestación por desempleo, la percibida por esos conceptos a través del Sistema Nacional de Compensación Electrónica -SNCE-, o de la Seguridad Social. La nómina y la prestación por desempleo deberán ser por importes mínimos de **SEISCIENTOS EUROS - 600,00 €-** al mes. Si se trata de pensión, el importe mínimo será de **TRESCIENTOS EUROS -300,00 €-** mensuales. Para otros conceptos retributivos que se perciban por transferencia o cheque, la cuantía de al menos uno de los ingresos deberá ser igual o superior a **SEISCIENTOS EUROS -600,00 €-** al mes y mantenerse durante al menos 3 meses consecutivos, además deberá usted notificar al Banco por escrito que dicha percepción se corresponde al concepto de nómina, pensión o prestación periódica.
- ii- Tener domiciliado en el banco el pago de la Seguridad Social Autónomos -RETA Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, REA Régimen Especial Agrario- o el pago de una mutualidad alternativa a la Seguridad Social, de las que se relacionan a continuación, por importe de al menos **CIENTO SETENTA Y CINCO EUROS -175,00 €-** al mes: Alter Mutua de Previsió Social dels Advocats de Catalunya a prima fixa; Mutualitat de Previsió Social del Col Legi Oficial d'Enginyers Industrials de Catalunya a prima fixa; Mutual Médica de Catalunya i Balears Mutualitat de Previsio Social; Asociación Mutualista de la Ingeniería Civil Mutualidad de Previsión Social a prima fija; Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija; Mutualidad General de Previsión de los Gestores Administrativos; Hermandad Nacional de Previsión Social de Arquitectos Superiores, Mutualidad de Previsión Social a prima fija; Mutualidad de Previsión Social de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales a prima fija; Previsión Mutua de Aparejadores y Arquitectos Técnicos; Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales de España; Mutualidad general de Previsión Social de los Químicos Españoles.
- iii- Tener domiciliada en el banco la percepción de las ayudas P.A.C -Política Agraria Común, a las que el titular tenga derecho como consecuencia de su actividad profesional o empresarial, por un importe mínimo de **TRES MIL EUROS -3.000,00 €-** euros anuales.

2. Tener domiciliados y pagados en alguna cuenta abierta en el banco a su nombre, al menos, tres recibos con tres referencias distintas en los tres meses anteriores a aquel en que se lleve a cabo la comprobación, por parte del Banco, del cumplimiento de estas obligaciones, que no sean devueltos y cuyo importe sea superior a 0 euros.
3. Utilizar al menos seis veces, en los tres meses anteriores a aquel en que se lleve a cabo la comprobación del cumplimiento de estas obligaciones, una tarjeta, de débito o crédito, emitida por el banco a su nombre, o al de cualquiera de los prestatarios en caso de ser varios, cuya cuenta vinculada o de domiciliación de pagos sea una cuenta abierta en el Banco a nombre del titular. Se entenderá que la tarjeta ha sido utilizada si se realiza alguna de estas operaciones o servicios: retirada de efectivo en cajeros, compras en comercios, y dinero directo -traspaso de límite de tarjeta a la cuenta asociada-.
4. Tener contratado, con Santander Generales Seguros y Reaseguros, S.A., un seguro multirriesgo hogar.
5. Tener contratado con Santander Vida Seguros y Reaseguros S.A. o con Santander Seguros y Reaseguros Compañía Aseguradora, S.A., un seguro de vida. La contratación de los seguros a los que se refiere esta cláusula es voluntaria y sólo se exigirá en el caso de que la prestataria quiera beneficiarse de condiciones más ventajosas. Transcurrido el plazo de devengo de interés nominal fijo anual, el tipo de interés nominal anual aplicable al capital



del préstamo dispuesto y pendiente de amortizar tendrá carácter variable, hasta la fecha fijada en la Cláusula Financiera SEGUNDA, "Amortización", para el vencimiento de la última cuota de amortización, conforme a lo pactado en la Cláusula Financiera TERCERA BIS, "Tipo de interés variable". En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente, se hace constar seguidamente la fórmula utilizada para obtener, a partir del tipo de interés anual, el importe absoluto de los intereses devengados: Los intereses se devengarán diariamente y se calcularán multiplicando el principal pendiente del préstamo, por el tipo de interés nominal en vigor, por el número de meses comprendido en cada período de liquidación y dividiendo el resultado por 1.200. En el período de carencia técnica, los intereses se devengarán diariamente y se calcularán multiplicando el principal pendiente del préstamo, por el tipo de interés nominal en vigor, por el número de días de devengo y dividiendo el resultado por 36.500. Asimismo, conforme a la expresada normativa, se hace constar que cuando, para el cálculo de intereses devengados durante periodos inferiores a un año, sea preciso convertir el tipo de interés anual en un tipo de interés diario, se considerará que el año tiene **365 DÍAS. TERCERA BIS.- Tipo de interés variable.** Transcurrido el periodo de devengo de interés nominal fijo anual, el periodo de tiempo comprendido entre esta fecha y la fijada en la Cláusula Financiera SEGUNDA, "Amortización", de esta escritura, para el vencimiento de la última cuota de amortización, se divide en periodos de interés sucesivos, cuya duración será de **UN AÑO** para cada periodo. No obstante, el último periodo de interés podrá ser inferior a dicho plazo. Por excepción, si un periodo de interés concluyera en un día inhábil, o en ese mes no hubiera día equivalente al de terminación del periodo de interés, se entenderá automáticamente prorrogado hasta el día hábil inmediato posterior, pero el periodo de interés siguiente se entenderá en cualquier caso concluido el día en que, efectivamente, debiera haber finalizado de no haberse producido la circunstancia antes indicada. El tipo de interés nominal anual aplicable al capital dispuesto y pendiente de amortizar en cada periodo de interés se determinará **mediante la adición de un margen constante de 1,5 puntos** al valor que represente el tipo de interés de referencia en la fecha de revisión de dicho tipo. En caso de que el prestatario no cumpliera las condiciones pactadas, bajo los números 1 a 4, en la anterior Cláusula Financiera TERCERA, el tipo de interés nominal anual aplicable al periodo de interés de que se trate, será el que resulte de sumar, al tipo de interés nominal anual determinado conforme a lo pactado en el párrafo anterior, un margen adicional de **1,20 puntos**. Si el prestatario únicamente incumpliera la condición recogida bajo el número 5, el margen adicional a sumar al tipo de interés en vigor, será de **0,20 puntos**. El último día hábil del mes en el que se cumplan **doce meses desde la finalización de la carencia técnica**, el Banco comprobará si la parte prestataria cumple las condiciones establecidas en la Cláusula Financiera TERCERA, bajo los números 1 a 4 y, sólo si las cumple, comprobará si también cumple lo establecido bajo el número 5 y aplicará al siguiente período de interés el tipo nominal anual que proceda, según se cumplan o no dichas condiciones. A partir de ese momento, y durante toda la vida del préstamo, la comprobación se llevará a cabo por el Banco con periodicidad anual el último día hábil del mes natural inmediatamente anterior a aquel en el que corresponda efectuar la revisión anual del tipo de interés. Si el prestatario no cumple las condiciones pactadas, el Banco le comunicará tal circunstancia, indicándole la condición o condiciones que incumple, el tipo de interés aplicado a la liquidación de que se trate y la cuota a satisfacer. A continuación se identifica el mencionado tipo de interés de referencia aplicable a esta operación, consignándose previa y expresamente que es uno de los tipos de referencia oficiales, susceptible de ser aplicado a préstamos hipotecarios a interés variable, definido por el Banco de España y publicado por dicha Entidad con periodicidad mensual en el Boletín Oficial del Estado. **El tipo de interés de referencia será la REFERENCIA INTERBANCARIA A UN AÑO en euros, - tipo Euribor a un año-, entendiéndose por tal, el publicado por el Banco de España u Organismo que le sustituya en el ejemplar del Boletín Oficial del Estado, o publicación oficial que le sustituya, del segundo mes natural anterior a la fecha de la revisión del tipo de interés, con independencia del mes a que corresponda el porcentaje publicado en dicho Boletín Oficial del Estado, o publicación oficial de que se trate.** El Banco de España publica el interés de referencia en términos TAE. Ese tipo de referencia en términos TAE publicado por el Banco de España se considerará siempre como interés nominal a los efectos del contrato, para el período de interés de que se trate en cada caso. Si el expresado tipo de interés de referencia, es decir, la Referencia Interbancaria a



un año -Euribor a un año-, dejase de publicarse en el futuro, temporal o definitivamente en virtud de disposición legal o reglamentaria, o cuando resulte imposible por otras razones ajenas a las partes, la determinación del expresado tipo, en tales casos el tipo de interés nominal anual aplicable al capital dispuesto y pendiente de amortizar en cada período de interés afectado por tal circunstancia, se establecerá mediante la adición de un margen constante de **1,5 puntos al valor que represente el tipo de interés de referencia sustitutivo**. A estos efectos se entenderá como tipo de interés de referencia sustitutivo el TIPO MEDIO DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS DEL CONJUNTO DE ENTIDADES DE CRÉDITO en España, entendiéndose por tal, a efectos del contrato, el porcentaje que para "Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las entidades de crédito en España", aparezca publicado por el Banco de España u Organismo que le sustituya, en el ejemplar del Boletín Oficial del Estado, o publicación oficial que le sustituya, del segundo mes natural anterior a la fecha de la revisión del tipo de interés, con independencia del mes a que corresponda el porcentaje publicado en dicho Boletín, o publicación oficial de que se trate. El Banco de España publica el interés de referencia sustitutivo en términos TAE. Ese tipo de referencia sustitutivo en términos TAE publicado por el Banco de España se considerará siempre como interés nominal a los efectos del contrato, para el período de interés de que se trate en cada caso. Si el expresado tipo de interés de referencia sustitutivo no pudiera obtenerse por dejar de publicarse en el futuro, temporal o definitivamente en virtud de disposición legal o reglamentaria, o cuando resulte imposible por otras razones ajenas a las partes, la determinación del expresado tipo, en tales casos, ambas partes deberán ponerse de acuerdo para encontrar otro sistema adecuado. Si no lo consiguieran, el préstamo deberá quedar totalmente liquidado y pagado dentro del primer periodo de variación de interés en que se produzca tal circunstancia, rigiendo mientras tanto el último tipo convenido, el cual, no podrá aplicarse a periodos sucesivos dado que es esencia de este préstamo, en beneficio de ambas partes, que su interés venga referido periódicamente al de mercado. Los intereses a favor del BANCO, se devengarán diariamente y serán liquidados y pagados a dicho BANCO el último día de cada mes. Junto con los intereses, en su caso, se pagarán las cantidades destinadas a amortización de capital, cuando así pro34 ceda con arreglo a la Cláusula Financiera "SEGUNDA.- Amortización". De acuerdo con lo precedentemente convenido, la forma en que la parte prestataria podrá conocer el tipo de interés aplicable a la presente operación de préstamo, en cada periodo, será mediante el examen de lo pactado al efecto en la presente Cláusula Financiera, unido a la oportuna consulta al Boletín Oficial del Estado pertinente. Caso de que la parte prestataria no aceptara el tipo a aplicar durante el nuevo periodo de interés, deberá comunicarlo al BANCO antes del comienzo del periodo de interés de que se trate, entendiéndose en caso contrario que acepta el nuevo tipo de interés. La comunicación expresada en el párrafo anterior, podrá efectuarse por cualquier medio hábil en Derecho y, preferentemente, por medio de carta que habrá de dirigirse a la dirección de la Sucursal del Banco indicada en la Cláusula Financiera Primera, letra b-, "Forma de entrega del importe del préstamo". En el supuesto de no aceptación, la parte prestataria deberá reembolsar al BANCO el principal del préstamo pendiente de amortizar e intereses y gastos, en la fecha de inicio del nuevo periodo de interés, a cuyo fin deberá disponer en su cuenta en el BANCO, en dicha fecha, de un saldo en firme que permita el adeudo por el BANCO de las cantidades correspondientes. En el supuesto de aceptación por la parte prestataria del tipo a aplicar durante el nuevo periodo de interés, se establecerá por el BANCO el correspondiente cuadro de amortización comprensivo de las nuevas cuotas, en función de dicho tipo de interés a aplicar, que quedará a disposición de la parte prestataria en la Sucursal del BANCO indicada en la Cláusula Financiera Primera, letra b-. En caso de que la parte prestataria discrepe del cálculo efectuado del tipo de interés aplicable, podrá formular la oportuna reclamación ante la indicada Sucursal del BANCO, o en su caso, ante el Servicio de Reclamaciones y Atención al Cliente -Gran Vía Santander, Gran Vía de Hortaleza, 3, Edificio La Magdalena, planta baja, 28033 Madrid teléfono número: 91.257.30.80, correo electrónico: [atenclie@gruposantander.com](mailto:atenclie@gruposantander.com)-, o la Oficina del Defensor del Cliente -Apartado de correos 14.019, 28080 Madrid, teléfono número: 91.429.56.61, correo electrónico: [oficina@defensorcliente.es](mailto:oficina@defensorcliente.es)-. **CUARTA.- Comisiones**. El BANCO percibirá, en concepto de comisión de apertura, la cantidad de **0,50%**, devengada y a satisfacer por la parte prestataria de una sola vez, al formalizarse esta operación. El BANCO percibirá, en concepto de gastos de estudio



e información, por el análisis realizado por el Banco para verificar la solvencia de la parte prestataria y los términos de la operación por ésta solicitada, la cantidad de **CERO EUROS**. Comisión de reclamación de posiciones deudoras: Por la gestión de la reclamación de cada posición vencida e impagada realizada por el Banco a fin de que el cliente proceda a la regularización de la situación, el Banco percibirá una comisión de **TREINTA Y NUEVE EUROS -39,00 €-**, a satisfacer por la parte prestataria, que se devengará, liquidará y deberá ser pagada por una sola vez, por cada cantidad vencida y reclamada. El BANCO percibirá una comisión por modificación de las condiciones del préstamo, que ascenderá al **2%**, con un mínimo de **SEISCIENTOS EUROS CON CERO CÉNTIMOS -600,00 €-** o al **0,10%** en caso de modificación exclusiva del plazo, sobre el principal pendiente de pago. El pago de esta comisión se realizará en el momento que se formalice la modificación. También percibirá el BANCO, en el supuesto de subrogación de terceros adquirentes, una comisión por modificación de las condiciones del préstamo - subrogación hipotecaria- del **2%** sobre el límite vigente de la operación, esto es, sobre el capital del préstamo pendiente de pago en que se subrogue, a satisfacer por el adquirente subrogado de una sola vez, cuando el BANCO preste su consentimiento, expreso o tácito, a la subrogación. En los supuestos de amortización total o parcial a que se refiere la Cláusula Financiera SEGUNDA, "Amortización", y cuando la parte prestataria no sea persona física y el bien hipotecado una vivienda, o bien no sea una persona jurídica que cotice en el régimen fiscal de empresas de reducida dimensión en el impuesto sobre sociedades, ésta deberá satisfacer al BANCO, en concepto de contraprestación, una comisión del **1%**, por amortización total, y del **0,50%**, por amortización parcial anticipada, sobre el importe a amortizar, que se devengará, liquidará y pagará en el momento de efectuarse el reembolso, sin perjuicio de la consiguiente liquidación e ingreso de los intereses devengados hasta la fecha de dicho reembolso. **QUINTA.- Gastos derivados de este otorgamiento.** Serán a cargo del Banco los gastos correspondientes a las copias de esta escritura que se expidan a su favor, siendo a cargo de la parte prestataria el resto de gastos notariales derivados de este otorgamiento. Serán, igualmente, a cargo del Banco los aranceles derivados de la inscripción de la hipoteca en el Registro de la Propiedad. El prestatario ha sido informado, con carácter previo al otorgamiento de esta escritura, de los demás gastos a su cargo relacionados con la concesión de este préstamo hipotecario. **SEXTA.- Intereses de demora.-** La parte prestataria estará obligada a satisfacer al Banco intereses de demora por las cantidades adeudadas en concepto de principal no satisfechas en las fechas estipuladas, sin necesidad de previo requerimiento. El tipo de interés de demora aplicable será el equivalente al interés ordinario pactado vigente en el momento de producirse la demora, incrementado en DOS PUNTOS, sin que pueda superar en ningún caso el triple del interés legal del dinero vigente en dicho momento. El cálculo del devengo de estos intereses se efectuará diariamente, multiplicando la cantidad vencida y no satisfecha por el tipo de interés de demora aplicable, y dividiendo el resultado por 36.500. Los intereses de demora se liquidarán el día en que la parte prestataria efectúe el pago o haya saldo suficiente en la cuenta a que se refiere la Cláusula Financiera PRIMERA, letra b-, quedando el BANCO autorizado para proceder al oportuno adeudo en tal cuenta, y ello sin perjuicio de la liquidación que proceda por la parte no pagada, a efectos de la reclamación judicial o extrajudicial. Los intereses de demora no se capitalizarán, es decir, no devengarán a su vez nuevos intereses, salvo en el caso previsto en el artículo 579.2.a- de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En relación con lo convenido en los párrafos anteriores se entiende por mora todo retraso, cualquiera que fuese su causa, en el cumplimiento de las obligaciones de pago del principal del préstamo que incumben a la parte prestataria con arreglo a lo establecido en la presente escritura, incluidos los supuestos de vencimiento anticipado previstos en la Cláusula Financiera SEXTA BIS. **SEXTA BIS.- Vencimiento anticipado.-** Aunque no haya concluido el plazo de duración del préstamo, podrá el BANCO exigir por anticipado el pago de la totalidad del capital pendiente de amortizar, sus intereses, comisiones, gastos y costas y declarar vencida la obligación en su totalidad, por cualquiera de las siguientes causas, además de las legales: 1- En caso de falta de pago por la parte prestataria al BANCO de tres de los plazos mensuales convenidos o, en su caso, un número de cuotas tal que suponga que la parte prestataria ha incumplido su obligación por un plazo equivalente, al menos, a tres meses. 2- Si se ingresasen en el Registro nuevas cargas, limitaciones, condiciones o actos dispositivos con prioridad registral con respecto a la hipoteca que se constituya o la escritura no quedara inscrita en el Registro de



la Propiedad, por causa no imputable al BANCO, en el plazo de tres meses desde el día de su formalización. 3- Cuando la parte prestataria, caso de ser requerida por el BANCO, no justifique la utilización del préstamo para la finalidad indicada. 4- Si se comprobare falsedad en los datos de la parte prestataria en los documentos por él aportados, y que hayan servido de base para la concesión del préstamo en este acto otorgado. En el supuesto número 1 anterior de falta de pago por la parte prestataria, el BANCO podrá optar libremente por reclamar únicamente la parte impagada del capital, sus intereses, comisiones, gastos y costas o por declarar vencido total y anticipadamente el préstamo y exigir por anticipado el pago de la totalidad del capital pendiente de amortizar, sus intereses, comisiones, gastos y costas. En todos estos casos, previa notificación a la parte prestataria en el domicilio indicado a efectos de ejecución hipotecaria, podrá el BANCO proceder contra dicha parte prestataria por acción personal o por acción real contra la finca hipotecada en esta escritura, asistiendo al BANCO, en los supuestos de que dicho vencimiento anticipado se base en el incumplimiento por la parte prestataria de alguna de las obligaciones derivadas del presente contrato, el derecho de exigir, en concepto de penalización por resolución anticipada del contrato, el mismo importe que se devengaría en concepto de compensación en caso de amortización anticipada del préstamo. **II. OTRAS CLAUSULAS.- OCTAVA.- Seguros, tributos y conservación de la finca hipotecada.-** La parte prestataria se obliga a contratar sobre la finca hipotecada un Seguro de "Incendio y otros daños a los bienes", durante toda la duración de la presente operación, por importe mínimo igual al Valor de Seguro contenido en el Informe de Tasación, cuyo certificado se adjunta a la escritura, con una compañía aseguradora de su elección, de reconocida solvencia. La parte prestataria deberá comunicar al Asegurador la constitución de la hipoteca a favor del Banco, a fin de que éste goce de todos los derechos que la Ley de Contrato de Seguro reconoce al acreedor hipotecario. De este modo, el Asegurador no podrá pagar la indemnización que corresponda sin consentimiento del Banco, deberá notificar a éste cualquier impago en que incurra el Asegurado y no podrá dar por extinguido el contrato de seguro frente al Banco hasta transcurrido un mes desde la comunicación a éste del motivo de extinción. Si por cualquier motivo, y en cualquier momento de la vida del presente préstamo, resultara que la finca hipotecada no está asegurada contra daños, el Banco queda en este acto facultado por el prestatario para suscribir, en nombre y por cuenta del mismo, la correspondiente Póliza de Seguro contra "Incendio y otros daños a los bienes", por el Valor de Seguro a que se ha hecho referencia anteriormente. El Banco, antes de la suscripción, pondrá a disposición de la parte prestataria, en la Sucursal indicada en la Cláusula Financiera PRIMERA, una copia íntegra de la póliza. La parte prestataria se obliga a estar al corriente en el pago de toda clase de impuestos, contribuciones y arbitrios que pudieran gravar la finca expresada anteriormente, gastos de comunidad en su caso e importe de la Póliza y primas del seguro, presentando los justificantes pertinentes al BANCO acreedor, el cual queda autorizado para efectuar estos pagos por cuenta de la parte deudora, si ésta no los realizara y a cargarle en cuenta su respectivo importe. La parte prestataria queda obligada a realizar lo necesario para la conservación de la finca hipotecada, haciendo en ella cuantas obras y reparaciones sean precisas para conservar su valor y dando siempre conocimiento inmediato al BANCO de cualquier circunstancia que pudiera perjudicar la finca, o limitar el pleno ejercicio del derecho de propiedad. También se obliga a facilitar el acceso a la finca hipotecada a la persona que el BANCO designe, a fin de comprobar el estado de conservación y destino dado a la misma. **NOVENA.- Constitución de hipoteca.** Sin perjuicio de la responsabilidad personal ilimitada de la parte prestataria para el cumplimiento de este contrato, **DOÑA JENNIFER ACEBAL LEZAMA**, constituye hipoteca voluntaria sobre la finca de este número, a favor del BANCO, que la acepta, en garantía de la restitución de: 1. **NOVENTA Y UN MIL EUROS -91.000,00 €-**, **importe del principal del préstamo.** 2. Un año de intereses remuneratorios, calculados conforme a las Cláusulas Financieras TERCERA, "Intereses ordinarios" y TERCERA BIS, "Tipo de interés variable", si bien, a los únicos y exclusivos efectos de determinar un máximo de responsabilidad hipotecaria por intereses, éstos solo quedarán garantizados hipotecariamente hasta un máximo del 1,5% anual, que asciende a **MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS -1.365,00 €-**. 3. Tres años de intereses moratorios, calculados conforme a lo convenido en la Cláusula Financiera SEXTA, "Intereses de demora", si bien, a los únicos y exclusivos efectos de determinar un máximo de responsabilidad hipotecaria por intereses de demora, éstos sólo quedarán garantizados hipotecariamente hasta un máximo del



3,50% anual, que asciende a **NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS - 9.555,00 €-**. 4. **CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA EUROS -4.550,00 €-** que se fijan para costas, y **CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA EUROS -4.550,00 €-** euros que se fijan para gastos, incluidos en estos últimos los conceptos a que se refiere la Cláusula OCTAVA, "Seguros, tributos y conservación de la finca hipotecada", y cualquier otro gasto relativo a la finca hipotecada que pudiera ser preferente al crédito del acreedor. En todo caso, en el supuesto de ejecución de vivienda habitual las costas exigibles al deudor ejecutado no podrán superar el 5% de la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva. La hipoteca se extiende a cuanto determinan los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, y además, en virtud de pacto expreso, a los objetos muebles colocados permanentemente en la finca hipotecada, a las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada y a todas las mejoras y edificaciones y obras de todas clases que existan o en adelante se realicen sobre dicha finca, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 de la Ley Hipotecaria y salvo lo dispuesto en el artículo 112 de dicha Ley. La parte prestataria se compromete a otorgar cuantas escrituras de subsanación o aclaración de la presente fueran necesarias para que ésta pueda quedar inscrita en el Registro de la Propiedad, y las complementarias a que haya lugar con motivo de este contrato. Su negativa a efectuarlo, una vez requerida para ello y dentro del plazo que el BANCO señale, será causa de vencimiento de la obligación y facultará al BANCO para reclamarla. La parte prestataria apodera en este acto al BANCO para subsanar o completar aquellos defectos puestos de manifiesto en nota oficial o en información verbal de calificación registral. **DÉCIMA.- Procedimiento de ejecución directa sobre los bienes hipotecados.-** Para el caso de que el BANCO decidiera ejercitar la acción real contra la finca hipotecada, por el cauce procesal de los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes contratantes acuerdan: a- **Se tasa la finca hipotecada en la cantidad de CIENTO DIECIOCHO MIL EUROS - 118.000 €-, para que sirva de tipo en la subasta.** Tasación realizada por la mercantil "Instituto de Valoraciones SA", cuyo certificado expedido con fecha diez de octubre de dos mil diecisiete se protocoliza en la escritura. b- **Se fija como domicilio de la parte prestataria para la práctica de requerimientos y notificaciones el de la finca hipotecada, es decir, la de este número.** c- Se faculta al Banco, a los efectos prevenidos en el artículo 690 de la LEC, para que, conferida la administración o posesión interina de la finca o bien hipotecado, perciba las rentas vencidas y no satisfechas, y los frutos, rentas y productos posteriores, cubriendo con ello los gastos de conservación y explotación de los bienes y después su propio crédito. Se advierte que el procedimiento de ejecución directa sobre los bienes hipotecados regulado en los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil resultará de aplicación en caso de que deje de pagarse una parte del principal del préstamo o de los intereses, si vencen tres plazos mensuales sin que la parte prestataria haya cumplido su obligación de pago o, en su caso, un número de cuotas tal que suponga que la parte prestataria ha incumplido su obligación por un plazo equivalente a tres meses, al menos. **UNDÉCIMA.- Pacto de liquidez.** A efectos de lo dispuesto en el artículo 572.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pacta expresamente por los contratantes que la cantidad exigible en caso de ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el Banco en la forma convenida por las partes en el presente contrato. **DUODÉCIMA.- Procedimiento de ejecución extrajudicial.-** Para el caso de falta de pago del principal o de los intereses del préstamo, las partes pactan expresamente que el BANCO pueda reclamar cuanto se le adeude mediante la venta extrajudicial de la finca hipotecada, con las formalidades establecidas en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria. En caso de que el procedimiento se siga contra la vivienda habitual de la parte prestataria, la ejecución extrajudicial se someterá a lo previsto en el Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos. Se hacen constar las siguientes circunstancias: 1.- El valor en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo en la subasta es idéntico al establecido en la Cláusula DÉCIMA, "Procedimiento de ejecución directa sobre los bienes hipotecados", letra a-. 2.- El domicilio señalado por el hipotecante para la práctica de requerimientos y de notificaciones es idéntico al establecido en la Cláusula DÉCIMA, "Procedimiento de ejecución directa sobre los bienes hipotecados", letra b-. 3.- Se designa irrevocablemente al BANCO para, en su caso, otorgar en su día la escritura de compraventa de la finca en representación del hipotecante. 4.- La realización extrajudicial de la hipoteca se llevará a cabo ante el Notario hábil para actuar en el lugar donde radique la finca



hipotecada y, si hubiese más de uno, ante el que corresponda con arreglo a turno.  
5.- **A la vivienda hipotecada, es decir, a la finca de este número, se le atribuye el carácter de vivienda habitual.** Los contratantes convienen además, expresamente, que los gastos que se originen con motivo de la ejecución extrajudicial hasta la puesta de la finca en posesión del rematante o adjudicatario, si lo fuera el BANCO acreedor, serán de cuenta de la parte prestataria. En su virtud inscribo a favor de **BANCO SANTANDER, SA**, su derecho real de **HIPOTECA**, así como **LA CONDICIÓN RESOLUTORIA RESULTANTE DE LOS PACTOS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO expresados, en los términos establecidos en el Artículo 12.2 de la Ley Hipotecaria, haciéndose constar de forma expresa como causa de resolución del préstamo la falta de pago de, al menos, tres plazos mensuales o el incumplimiento de la obligación de pago del deudor por un plazo, al menos, equivalente a tres meses, conforme con lo establecido en el artículo 693.2 de la LEC. RESULTA** de la escritura autorizada por el Notario de GALDÁCANO-GALDAKAO, DON EMILIO GERMÁN CARBALLO RODRÍGUEZ, el ocho de Noviembre del año dos mil diecisiete, protocolo número 714/2017, que ha sido presentada a las trece horas y treinta y cuatro minutos del día ocho de Noviembre del año dos mil diecisiete, según el asiento 1420 del diario 72, ACOMPAÑADA de diligencia de subsanación expedida por el mismo Notario el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete. Autoliquidó el Impuesto. Firmado digitalmente por IGNACIO SAMPEDRO MARTÍNEZ registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE LAREDO-RAMALES DE LA VICTORIA, el nueve de Enero del año dos mil dieciocho (2390240637AE0103)".

Y no existiendo presentado en el Libro Diario documento alguno pendiente de inscripción, por el cual se transfiera, grave o modifique el dominio de la presente finca de la que se certifica, extiendo la presente, que firmo en **LAREDO**.

---

*A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos -en adelante, "RGPD"-, queda informado:*

*- De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.*

*- Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.*

*- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.*

*- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.*

*- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica*



y Fe Pública de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos -AEPD-: [www.agpd.es](http://www.agpd.es). Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección [dpo@corpme.es](mailto:dpo@corpme.es)

---

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por MARTA CASAL GARMENDIA registrador/a titular de REGISTRO DE LAREDO - RAMALES DE LA VICTORIA a día veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro.



(\*) C.S.V. : 23902412134E0D4F

Servicio Web de Verificación: <https://sede.registradores.org/csv>

(\*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).



C.S.V. : 23902412134E0D4F